



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 24/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y se ordena el pago por concepto de indemnización global a favor de la parte actora.

GLOSARIO:

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector General	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la indemnización global presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós ante el Instituto.

2.- En la misma fecha se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, quien produjo su escrito de contestación de demanda el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, haciendo valer causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de la negativa impugnada.

3.- Por proveído de primero de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la contestación de la demanda de la autoridad y se otorgó al actor plazo para ampliar la demanda por ser el acto impugnado una negativa ficta, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la ley del Tribunal.

4.- Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la ampliación de demanda presentada por el actor el veintiocho de noviembre del mismo año, y mediante acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro, al no haber producido escrito de contestación de demanda, pese a estar debidamente notificada, se tuvieron por ciertos los hechos que de forma precisa le atribuyó la parte actora, fijándose la litis con el escrito de demanda, contestación de demanda y ampliación de demanda, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho.

5.- Mediante proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó el cierre de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción IV y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud de indemnización global, presentada por el actor ante el Instituto el cinco de agosto de dos mil veintidós.

La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.



BAJA CALIFORNIA

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"¹.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia exhibida por la demandada del su escrito de solicitud con sello de recibido de cinco de agosto de dos mil veintidós que presentó el actor ante el Instituto, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la misma autoridad al contestar el hecho tres de la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud en esa fecha, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

¹ **NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

No es óbice a lo anterior que la autoridad al dar contestación a la demanda señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta a la Junta Directiva, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

Es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal, que en diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, en los términos del artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI.

Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de indemnización global que, aun cuando se encuentra dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, como tramitadora, quien tiene la facultad para resolver es la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 113, fracciones III, de la Ley de ISSSTECALI, toda vez que la citada indemnización Global constituye una prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Instituto.

Tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones ya que; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

Por lo que, el hecho de que el formato haya sido presentado ante la autoridad tramitadora, no es suficiente para que la Junta Directiva pueda evadirse del acto administrativo que se le atribuye, máxime que es el propio Instituto quien proporciona los formatos e inicia el trámite con ellos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 8/2023 sustentada por el Pleno de este Tribunal y que se transcribe a continuación:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.²

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global, de conformidad con el ya citado artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación invoca causales de improcedencia y solicita el sobreseimiento del juicio, señala que el Instituto se encuentra pasando por una crisis financiera, ya que ha dejado de obtener recursos toda vez que diversos Ayuntamientos del Estado durante los últimos años no han enterado al Instituto, tanto las cuotas como las aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, por lo que el Instituto carece de disponibilidad financiera.

Deben desestimarse los argumentos de la autoridad demanda, ya que involucran cuestiones que atañen al análisis del fondo del asunto, es decir, si la actora reúne los requisitos para obtener la prestación solicitada.

Es sustento de lo anterior la tesis 11o.A.15 A (10a.) emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII

² Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez

del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.³

Así como la jurisprudencia P./J. 135/2001 que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inserción subsecuente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁴

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, procede asentar los antecedentes del caso:

1.- El cinco de agosto de dos mil veintidós el actor presentó mediante el formato oficial del Instituto solicitud de pago de la Indemnización Global por rescisión.

2.- La Junta Directiva no dio respuesta a la solicitud a la que se hace alusión en el punto 1, actualizándose la negativa ficta con la presentación de la demanda.

Argumentos de los agravios. El demandante señala como motivos de inconformidad que la negativa impugnada carece de total fundamentación y motivación ya que, ante el silencio e la autoridad es dable establecer que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para que se negara la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa impugnada es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a los artículos 87, 88 y 96 de la Ley del Instituto.

Que realizó el pago de las cuotas durante el tiempo que laboró dentro de la administración pública estatal hasta el trece de febrero del año dos mil veintidós, por lo que tiene derecho a que le sean retribuidas.

Por su parte, la demandada al dar contestación señala que, debe confirmarse la negativa ficta impugnada ya que el Instituto se encuentra en una situación financiera precaria, lo que es del dominio público, siendo que diversos Ayuntamientos del Estado no han enterado las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, situación que se encuentra plasmada en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

³ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que, al haberse dejado de obtener recursos provenientes de cuotas y aportaciones el Instituto carece de disponibilidad financiera consistente en reservas técnicas, de ahí que deba declararse la validez del acto impugnado.

Primer Punto jurídico a resolver. ¿La situación financiera del Instituto es un fundamento legal para negar la indemnización solicitada por el demandante?

Criterio. No. El hecho de que las autoridades administrativas no realicen el entero de las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones y que el Instituto se encuentre en una situación financiera limitada no es un sustento legal para negar al demandante su derecho a la prestación que reclama, menos aún, cuando no forma parte de los requisitos para la procedencia de la indemnización global.

Justificación. Los artículos 4, 16, fracción II, 18, 21, 22, 87 al 89, 113 y 125 de la Ley del Instituto establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;**
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.**

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y
- V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior. En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún

fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
(...)

III.- **Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;**

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

De los preceptos en cita se deduce con claridad que el argumento vertido por la demandada es infundado, ya que de éstos se advierte que el Instituto cuenta con mecanismos jurídicos para realizar el cobro de las aportaciones y cuotas que pudieran adeudarse por parte de las autoridades administrativa, por lo que, su situación financiera no puede aplicarse en perjuicio de los derechohabientes.

Veamos, de los artículos transcritos se advierte que los trabajadores afiliados al Instituto, para poder disfrutar de las prestaciones aludida en el citado artículo 4, entre las cuales se encuentra la indemnización global, deben realizar el pago de cuotas.

Que la autoridad de quien dependa el trabajador está obligada a efectuar las retenciones y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, así como enterar las aportaciones que les corresponden de acuerdo al mencionado artículo 21.

Que, de no realizarse el pago de las cuotas y aportaciones dentro del plazo legal, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en caso de no realizarse el pago el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal.

Que el trabajador que hubiese efectuado aportaciones para fondo de pensiones que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que se separe de forma definitiva del servicio, tendrá derecho a una indemnización global, que corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y, que la autorización de la prestación en mención la debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Que, en caso de que los recursos del Instituto no sean suficientes para afrontar sus obligaciones, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán auxiliar para que este pueda prestar los servicios a su cargo.

Bajo este contexto, se tiene que, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la situación financiera del Instituto no es un sustento legal para negar la indemnización global solicitada por el demandante.

En consecuencia, se tiene que la autoridad demandada violentó las disposiciones debidas al haber determinado improcedente el reconocimiento del derecho con motivo de la situación financiera del Instituto, al no formar parte de los requisitos para su procedencia, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Instituto, por lo que, se declara la nulidad de la negativa impugnada de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa recaída a una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Los artículos 4, 16, fracción II, 87 al 89, de la Ley del Instituto transcritos en el punto anterior, regulan lo relativo a la figura de la indemnización global, y de su lectura se advierte que la indemnización global es un derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, relativo al pago del total de las cuotas que hubiese contribuido ante el Instituto y que, para su procedencia debe acreditarse que el solicitante:

- a) Haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para fondo de pensiones,
- b) No tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Se separó de forma definitiva del servicio.

Así, resulta evidente que, quien reúna los requisitos enumerados tiene derecho a recibir la indemnización global.

En el asunto que se resuelve, el actor aportó las siguientes probanzas:

1.- Copia fotostática con sello en original de la solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del cinco de agosto de dos mil veintidós a nombre de la parte actora ante el Instituto (foja 9 de autos).

2.- Copia fotostática de la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración del Personal del Gobierno del Estado a favor de la parte actora, anexada a la solicitud de indemnización global mencionada en el punto que antecede, en la cual se asentó que el actor laboró dentro de la administración pública del Estado como analista especializado con la categoría de confianza adscrito a la Secretaría General de Gobierno del dos de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de do mil veintiuno y como analista especializado con categoría



de confianza adscrito a la Consejería Jurídica del primero de enero de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja por remoción (fojas 10 de autos).

BAJA CALIFORNIA

Estas documentales adminiculadas con la copia certificada del expediente administrativo de solicitud de pago de indemnización global a nombre del actor, exhibidas por la autoridad demandada visible a fojas 44 a 48 del sumario, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 405, y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar la existencia de la solicitud del pago de la prestación de indemnización global del actor a la autoridad demandada, así como que el fue trabajador del Gobierno del Estado de Baja California, del dos de marzo del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como como analista especializado con categoría de confianza adscrito a la Consejería Jurídica del primero de enero de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés y que causó baja por remoción en la última fecha.

De lo anterior, se tiene que el actor reúne los requisitos para obtener la indemnización global señalados en la primera parte del inciso a), y los establecidos en los incisos b) y c) enumerados con antelación.

Por lo que respecta al requisito al que se refiere la segunda parte del citado inciso a), consistente en haber realizado aportaciones para el fondo de pensiones, el actor presentó los recibos de pago que obran a fojas 11 a 19 de autos, los cuales se reproducen a continuación:

*****₂

*****2

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****2

*****₂

Si bien, al ofrecer las documentales que nos ocupan, el actor manifestó que acreditan que durante el periodo del dos de marzo del dos mil veinte al trece de enero de dos mil veintidós le descontaron quincenalmente por concepto de fondo de pensiones, omitió aportar los recibos correspondientes a las nóminas de las catorcenas de marzo a la primera catorcena del mes de mayo y la nómina dieciséis correspondiente

a la catorcena del treinta y uno de julio, todas del año dos mil veinte, así como los recibos correspondientes a la nómina diez correspondiente a la última catorcena del mes de mayo del dos mil veintiuno y los relativos a las nóminas de la segunda catorcena del mes noviembre y las de diciembre, también del dos mil veintiuno y el correspondiente a la primera catorcena del mes de enero de dos veintidós.

En las relatadas condiciones, los recibos reproducidos con antelación tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 232, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contenciosa administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el 103 de la Ley del Tribunal y son suficientes para demostrar **únicamente** que el actor cotizó al fondo de pensiones durante los **siguientes periodos**:

A.- Por lo que hace al año dos mil veinte:

- De la catorcena del veintidós de mayo a la catorcena del diecisiete de julio correspondientes a las nóminas once a quince, y
- De la catorcena del catorce de agosto a la catorcena del treinta de diciembre correspondientes a las nóminas diecisiete a veintisiete.

B) Por lo que hace al año dos mil veintiuno:

- De la primera catorcena del mes de enero a la catorcena del siete de mayo correspondientes a las nóminas uno a la nueve, y
- De la catorcena del cuatro de junio a la de cinco de noviembre correspondientes a las nóminas once a veintidós de ese mismo año.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la negativa impugnada y acreditarse que la demandante reunió los requisitos contenidos en los artículos 87 de la Ley ISSSTECALI para la procedencia de la indemnización global por los periodos señalados con antelación, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal se debe reconocer el derecho de la parte actora a recibir el pago de la indemnización global solicitada.

SEXTO. - En virtud del reconocimiento del derecho a solicitado conforme al considerando anterior, con apoyo en inciso a) de la fracción IV del invocado artículo 109 de la Ley del Tribunal, se deberá condenar a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el cinco de agosto de dos mil veintidós, únicamente respecto a los periodos descritos en los incisos A) y B) que se encuentran en líneas anteriores, porque demostró en juicio que se le realizaron los descuentos de ley; por lo que, deberá ordenar las gestiones correspondientes para el pago de las cantidades que le fueron descontadas en los periodos citados por concepto de fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

Por cuanto a los periodos en los que no se acreditó en este juicio el descuento por concepto de fondo de pensiones que la parte actora refiere se le aplicó, queda a salvo su derecho para reclamar el pago de la indemnización global ante la autoridad demandada, en tanto no transcurra el plazo de prescripción establecido en el artículo 90 de la Ley del Instituto para reclamar esa prestación.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108, fracción IV, y 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora el **cinco de agosto de dos mil veintidós**.

SEGUNDO. - Se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global solicitada y ordene las gestiones correspondientes para el pago de las cantidades que le fueron descontadas por concepto de fondo de pensiones en los periodos citados en el considerando Quinto de esta resolución, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Recibos de nómina 11,12,13,14,15,16. 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **24/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIÚN (21)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

